

La responsabilidad por el daño objetivo al margen del dolo o culpa delictuales, da lugar al juicio ordinario para la aplicación de las disposiciones del Código Civil que rige la materia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pedro Martinto, en la causa que sigue con doña Magdalena de Jiménez, sobre indemnización.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Magdalena Valencia viuda de Jiménez, imputa a don Alberto Sáenz y a don Felipe de Lucio, haber atropellado a su esposo Guillermo Jiménez con la camioneta que conducían por la pista de Chíncha a Pisco en la noche del 2 de abril de 1938 a consecuencia de cuyo atropello murió Jiménez el 4 de junio del mismo año. Sostiene la viuda, que la camioneta es de propiedad de la firma Martinto y Cía., y que era conducida velozmente por servidores de la misma firma la que por lo mismo debe responder de los daños que estos han causado por su negligencia y en estado inecuánime conforme a lo preceptuado en el artículo 1144 del C. C. del título relativo a los actos ilícitos.

Pero para que el principal esté obligado a reparar el daño causado por sus dependientes como consecuen-

cia de un hecho ilícito, es necesario que esté acreditada y declarada la responsabilidad de los causantes directos del daño en juicio seguido con citación y audiencia de éstos.

El procedimiento para casos como el presente, está establecido en los arts. 299 (inciso 3°), 278 y 285 del C. de P. P.

No se ha abierto instrucción por el hecho imputado a los que se dice empleados o dependientes de Martinto y Cía. como resulta del informe del Juez de Chíncha.

No se ha declarado pues la responsabilidad de los imputados y esta declaración no puede hacerse como queda dicho, sin su citación y audiencia.

La sentencia recurrida y la apelada, son insubsistentes. Para investigar el hecho en cuestión y la responsabilidad de Sáenz y Lucio, debe iniciarse la acción penal en la que también deberá resolverse sobre la civil del tercero demandado en este juicio.

Lima, 14 de agosto de 1942.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 25 de junio de 1943.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 247, su fecha 16 de junio de 1941, que confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fs. 200, su fecha 15 de julio anterior, declara fundada la demanda y que la firma Pedro Martinto S. A. debe pagar a doña Magdalena Valencia de Jiménez, una indemnización de 10 mil soles, sin costas; y los devolvieron.

Ballón. — Pastor. — Frisancho. — Noriega.

El Secretario que suscribe, certifica que el fundamento del voto del Señor Frisancho, es el siguiente: que aún cuando el art. 1136 del Código Civil, que ha reproducido el 2191 del derogado, hace gravitar la responsabilidad del causante de un daño, en el factor subjetivo del responsable, esto es que haya incurrido en descuido o imprudencia, lo que importa no estar admitido por el Código vigente, la teoría del riesgo ni la llamada de responsabilidad por culpa objetiva; sin embargo la procedencia de la acción civil sin que le sea prejudicial el procedimiento criminal, es evidente, puesto que el actual Código Civil, tanto en el artículo antes citado, como en el 1144, reconoce como obligación

civil la reparación de un daño, dejando, por lo mismo, al fuero civil la comprobación y determinación del factor subjetivo, constituido por descuido o imprudencia; que sólo cuando el hecho dañoso ha sido materia de pesquisa en vía penal y sobre todo cuando en esta se ha pronunciado sentencia absolutoria o resolución de no haber mérito para pasar a juicio oral, por haberse constatado que no hubo descuido o imprudencia en el inculpado, ya no procede ninguna acción civil de responsabilidad, por la sencilla razón de que estando declarado en el juicio criminal que no hubo descuido o imprudencia, se atentaría tal ejecutoria si se permitiera probar en juicio civil el descuido o imprudencia, factores estos subjetivos sin los cuales no se reconoce en nuestro código la responsabilidad directa del causante del daño ni la indirecta u oblicua del que tuvo a sus órdenes al causante de un hecho; que la ley 9014 está de acuerdo con el anterior considerando al establecer que subsiste la acción civil, aún cuando la penal se haya extinguido por prescripción o por muerte del inculpado, lo cual evidencia aún más que puede demandarse civilmente la responsabilidad por daños, sin necesidad de haber denunciado antes criminalmente; pero cuando el procedimiento criminal ya se ha instaurado, sólo entonces depende de la resolución que le ponga término, la procedencia o improcedencia de la acción civil.

A. Eguren-Bresani. Secretario.

El Secretario que suscribe, certifica que los fundamentos del voto del Señor Noriega, son los del fallo apelado, que ha reproducido la sentencia recurrida.

A. Eguren Bresani. Secretario.

Considerando: que doña Magdalena de Jiménez, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 1136 y 1144 del Código Civil, ha demandado a la Sociedad Anónima Pedro Martinto para que, como propietaria de la camioneta N° 1405 y a la vez principal de su empleado don Felipe Zúñiga, que la piloteaba, le indemnice el daño causado a su esposo, don Guillermo Jiménez con el atropello de que fuera víctima y por efecto del cual asegura ha fallecido; que la enunciación de la demanda pone de manifiesto que se pretende hacer efectiva en la vía civil la responsabilidad contra tercero, o sea la responsabilidad subsidiaria de garantía, por medio de la cual se responde del hecho ilícito cometido por otra persona, en cuanto el tercero estaba obligado a vigilar al directamente responsable; que con arreglo a derecho esta responsabilidad tiene que ser esclarecida y declarada dentro de la correspondiente acción penal, desde que ésta tiene por finalidad averiguar y comprobar cuales fueron las circunstancias anteriores y concurrentes al hecho punible, para derivar de ellas las consiguientes responsabilidades de orden civil y penal; y, que caso de que en el procedimiento se hubiere omitido citar al tercero responsable y aún dictado resolución que no le comprendiera, sólo entonces se pue-

de hacer uso de la vía civil tal como lo establece, con toda claridad, el párrafo 3°, inciso 3°, art. 1° de la ley N° 9014, y lo ratifica en forma inequívoca el art. 3° de la misma, al establecer la obligatoriedad de la responsabilidad civil por personas distintas de los delincuentes, o sea por los terceros, cuando los culpables ejecutaban actividades explotadas por los terceros; por estos fundamentos, siendo los procedimientos normas de orden público, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal, nuestro voto es porque se declare insubsistente la sentencia de vista y nulo todo lo actuado en este juicio, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la instrucción que con arreglo a ley debe abrir el Juez Instructor respectivo.

Valdivia. — Portocarrero.

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
